



Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras

REGLAMENTACIONES UNIFORMES PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN  
Y ADMINISTRACIÓN DEL CAPÍTULO 4 (REGLAS DE ORIGEN) Y 5  
(PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS  
MERCANCÍAS) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE  
CHINA (TAIWÁN) Y LA REPÚBLICA EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE  
HONDURAS

La República de China (**Taiwán**) y la República de **El Salvador** y la República de **Honduras** de conformidad con el Artículo 5.11, párrafo 1 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de China (**Taiwán**) y el Gobierno de la República de **El Salvador** y el Gobierno de la República de **Honduras**, adoptan las siguientes Reglamentaciones Uniformes respecto a la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos 4 y 5 del Tratado.

PARTE I: REGLAS DE ORIGEN

**Artículo 1: Definiciones**

1. Para efectos de estas Reglamentaciones Uniformes, los siguientes términos se entenderán como:

**Acuerdo de Valoración Aduanera:** el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluyendo las notas interpretativas, que forman parte del Acuerdo de la OMC;

**accesorios, repuestos y herramientas enviadas conjuntamente con la mercancía, que sean normalmente parte de la mercancía:** mercancías que sean enviadas con una mercancía, sean o no físicamente adjuntadas a la mercancía, y que sean utilizadas para el transporte, la protección, el mantenimiento o la limpieza de la mercancía, para las instrucciones de ensamblado, reparación o uso, o como reemplazos de partes intercambiables de esa mercancía, sujetas al desgaste de las mismas;

**ajustado a una base FOB:** el valor de transacción de una mercancía, sumando:

- a) los costos de transporte de una mercancía desde el lugar de producción hasta punto de envío directo;
- b) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro que están asociados con el transporte; y
- c) los costos de carga para el envío de la mercancía en el punto de envío directo;

cuando esos costos no sean incluidos en el valor de transacción de la mercancía;

**ajustado a una base CIF:** el valor de transacción de una mercancía, sumando:

- a) los costos de transporte de una mercancía desde el lugar de producción hasta el puerto o lugar de ingreso al país importador; y
- b) los costos de carga, descarga, manejo o manipulación y seguro relativo al transporte hasta el puerto o lugar de ingreso al país importador,

cuando esos costos no sean incluidos en el valor de transacción de la mercancía;

**cambio de clasificación arancelaria:** cuando la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la determinación de origen varía en relación a la clasificación arancelaria de los materiales no originarios utilizados en su fabricación, conforme a la regla de origen específica establecida en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

**materiales de empaque y recipientes:** materiales y recipientes que son usados para proteger la mercancía durante el transporte, diferente de los materiales de empaquetado y recipiente para su venta al por menor;

**materiales de empaquetado y recipientes:** materiales y recipientes en los que la mercancía es empaquetada para su venta al por menor;

**mes:** un mes del calendario;

**Parte:** la República de China (Taiwán), la República de El Salvador o la República de Honduras.

**período del año fiscal:**

a) en el caso de la República de China (**Taiwán**):

El período del año fiscal comprende el año contable. El año contable para una entidad comercial comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año salvo dispuesto lo contrario por cualquier otra ley o sea de otra forma requerido por una necesidad especial de negocio.

b) en el caso de la República de **El Salvador**:

El período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año;

c) en el caso de la República de Honduras:

El período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año.

**principios de contabilidad generalmente aceptados:** consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado otorgado en el territorio de una de las Partes con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios de contabilidad generalmente aceptados pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como de estándares detallados, prácticas y procedimientos;

**Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre la República de China (**Taiwán**) y la República de El Salvador y la República de Honduras;

**ubicación del productor:** en relación a una mercancía, la fábrica o lugar de producción de esa mercancía;

**utilizado:** empleado o consumido en la producción de una mercancía; y

**valor:** el valor de una mercancía o material para los efectos de calcular el arancel aduanero o para la aplicación del Capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes de conformidad con las normas establecidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Las definiciones establecidas en el Artículo 4.01 (Definiciones) del Tratado se incorporan a las definiciones del presente Artículo.



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

**Artículo 2: Interpretación**

1. En estas Reglamentaciones Uniformes, todo ejemplo designado como “Ejemplo” tiene por objetivo ilustrar la aplicación de una disposición y, en caso de que exista alguna incompatibilidad entre el ejemplo y la disposición, prevalecerá esta última en la medida de la incompatibilidad.

2. Salvo que se disponga otra cosa, las referencias en estas Reglamentaciones Uniformes a la legislación nacional de una Parte, se aplican a la legislación vigente, a sus reformas y adiciones, y a cualquier norma que la sustituya.

**Artículo 3: Mercancías Originarias**

1. Para efectos del literal a) del Artículo 4.03 (Mercancías Originarias) del Tratado, se entenderá que mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o más Partes son:

- a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una o más Partes;
- b) vegetales y productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una o más Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más Partes;
- d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura en el territorio de una o más Partes;
- e) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o más Partes;
- f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas fuera del mar territorial de una Parte por naves pesqueras registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolan su bandera o por naves pesqueras arrendadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que enarbolan su bandera o sean arrendados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- i) desechos y desperdicios de operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- j) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales del (a) al (i) anteriores.

2. Para efectos del literal b) del Artículo 4.03 (Mercancías Originarias) del Tratado, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales calificados como originarios, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y con estas Reglamentaciones Uniformes.

3. Para efectos del literal c) del Artículo 4.03 (Mercancías Originarias) del Tratado, una mercancía será considerada originaria del territorio de una Parte cuando:



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

- a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía sean sometidos a un cambio de clasificación arancelaria como resultado de la producción llevada a cabo totalmente en el territorio de una o más Partes, donde la regla de origen del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la Clasificación Arancelaria bajo la cual la mercancía es clasificada, especifique sólo un cambio en la clasificación y la mercancía cumpla con todos los requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes;
- b) cada uno de los materiales no originarios utilizado en la producción de la mercancía sea sometido al cambio en la clasificación arancelaria como resultado de que la producción se lleve a cabo totalmente en el territorio de una o más Partes y que la mercancía cumpla con el requisito de valor de contenido regional, cuando la regla de origen del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la clasificación arancelaria, bajo la cual la mercancía es clasificada, especifique un cambio tanto en la clasificación arancelaria y un requisito de valor de contenido regional y que la mercancía cumpla con todos los requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes; o
- c) la mercancía cumpla el requisito de valor de contenido regional, cuando la regla de origen para la clasificación arancelaria bajo la cual la mercancía está clasificada especifique solamente un requisito de valor de contenido regional, y que la mercancía cumpla con todos los requisitos del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

4. Para efectos de este Artículo, siempre que en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado se establezca dos o más reglas de origen alternativas para la clasificación arancelaria bajo la cual una mercancía es clasificada, será suficiente cumplir con una de estas reglas para calificar como mercancía originaria.

5. No obstante lo dispuesto en este Artículo, las mercancías no serán consideradas originarias, si son exclusivamente el resultado de las operaciones establecidas en el Artículo 4.04 (Operaciones o Procesos Mínimos) del Tratado, a menos que la regla de origen del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado indique lo contrario.

6. Los siguientes son ejemplos de mercancías originarias:

**Ejemplo 1:** Artículo 3, párrafo 1, literal a)

Sal marina, sulfuro mineral crudo que ocurre en su estado natural, arena natural, barro, minerales metálicos, petróleo crudo, gas natural, minerales bituminosos, tierra natural, agua natural ordinaria, agua mineral natural.

**Ejemplo 2:** Artículo 3, párrafo 1, literal b)

Frutas, flores, semillas, vegetales, árboles, algas marinas, hongos.

**Ejemplo 3:** Artículo 3, párrafo 1, literal c)

Mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus.

**Ejemplo 4:** Artículo 3, párrafo 1, literal e)

Leche, huevos, miel.

**Ejemplo 5:** Artículo 3, párrafo 1, literal i)

Desperdicios y restos de acero, desechos de metal, plomo recuperado de celdas de almacenamiento usadas, periódicos usados y botellas de vidrio para reciclaje.



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

**Artículo 4: *De minimis***

Para los efectos del Artículo 4.08 (*De minimis*) del Tratado:

1. Una mercancía será considerada como originaria del territorio de una Parte, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio en la clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, de conformidad con el Artículo 4.07 (Valor de Contenido Regional) del Tratado, siempre que:

- a) si la regla de origen específica un cambio de clasificación arancelaria y un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta cuando se calcule dicho valor de contenido regional; y
- b) la mercancía cumpla con todos los requisitos del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Para efecto del párrafo 1, no es necesario cumplir con todas las reglas de origen alternativas establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, cuando:

- a) el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado establezca dos o más reglas alternativas para la clasificación arancelaria bajo la cual una mercancía es clasificada; y
- b) la mercancía cumpla con una de esas reglas.

3. Para una mercancía clasificada en los Capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje indicado en el párrafo 1, se refiere al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.

4. El párrafo 1 no aplica a un material no originario utilizado en la producción de una mercancía comprendida en los Capítulos del 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario este comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

5. Los siguientes son ejemplos de *De minimis*:

**Ejemplo 1: Artículo 4, párrafo 1**

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y materiales no originarios en la producción de ánodos de cobre como se establece en el capítulo 74.02.

La regla de origen establecida en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la partida 72.02, especifica un cambio de clasificación arancelaria desde cualquier otra partida.

Para la partida 74.02, no existe requisito de valor de contenido regional. Por consiguiente, para que los ánodos de cobre califiquen como una mercancía originaria bajo la regla de origen establecida en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, el productor A no podría utilizar ningún material no originario de la partida 74.02 en la producción de ánodos de cobre.

Todos los materiales utilizados en la producción de ánodos de cobre son materiales originarios, con excepción de una pequeña cantidad de cobre para refinar clasificada en la partida 74.02, al igual que el ánodo de cobre. De conformidad con el Artículo 4, párrafo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes, si el valor del cobre no originario para refinar no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción del ánodo de cobre, el ánodo de cobre sería considerado como originario.



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

**Ejemplo 2:** Artículo 4, párrafo 2

El productor A, ubicado en una Parte, utiliza materiales originarios y no originarios para la producción de ventiladores de techo, clasificados en la subpartida 8414.51.

Existen dos reglas de origen alternativas establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado para la subpartida 8414.51, una de la cuales especifica un cambio de clasificación arancelaria desde cualquier otra partida. La otra regla de origen establece tanto un cambio de clasificación arancelaria desde la subpartida bajo la cual las partes de los ventiladores de techo están clasificadas (8414.90) como un requisito de valor de contenido regional del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Por consiguiente, para que el ventilador de techo pueda calificar como mercancía originaria de conformidad con la primera de las reglas de origen alternativas, todos los materiales que están clasificados en la subpartida para las partes de ventiladores de techo (8414.90) y utilizados en la producción de los ventiladores de techo terminados, deben ser materiales originarios.

En este caso, todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los ventiladores de techo cumplen con el cambio en clasificación arancelaria establecida en la regla que especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida, con la excepción de un material no originario, que está clasificado bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo. De acuerdo con el Artículo 4, párrafo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes, si el costo del material no originario, que no cumple con el cambio en la clasificación arancelaria especificado en la primera regla, no excede el diez (10%) por ciento del valor de transacción del ventilador de techo, el ventilador de techo puede ser considerado como originario. Por consiguiente, de acuerdo con el Artículo 4, párrafo 2), el ventilador de techo no necesita cumplir con la regla alternativa que especifica tanto el cambio en la clasificación arancelaria, como el requisito de valor de contenido regional.

**Artículo 5: Valor de Contenido Regional**

Para los efectos del Artículo 4.07 (Valor de Contenido Regional) del Tratado:

1. El valor de contenido regional de una mercancía será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{(VM - VMN)}{VM} \times 100$$

Donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

VM: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2, determinado de conformidad con los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera.; y

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5, de conformidad con los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Cuando una mercancía no es exportada directamente por su productor, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía en el territorio donde se encuentra el productor.



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

3. Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

4. Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de una Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

5. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

- a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por otro productor en la producción de esa mercancía; y
- b) el productor de una mercancía en la producción de un material de elaboración propia.

6. Los siguientes son ejemplos del cálculo del valor de contenido regional:

**Ejemplo 1:** Artículo 5, párrafo 1

Un exportador produce muñecas de la subpartida 9502.10.

De conformidad con el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, existen dos reglas de origen alternativas establecidas para la subpartida 9502.10, la primera regla de origen especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida, y la segunda regla de origen especifica un requisito de valor de contenido regional de cuarenta por ciento (40%).

El productor de muñecas, ubicado en una Parte, adquiere ciertas partes de la subpartida 9502.91 de un país que no es Parte del Tratado. Mientras, no cumpla con la regla de cambio de la clasificación arancelaria, el productor deberá escoger la opción de valor de contenido regional de cuarenta por ciento (40%).

Las partes importadas son prendas de vestir para muñecas de un valor de US\$ 1.5 (CIF) y calzado para muñeca con un valor de US\$ 1 (CIF). El precio de exportación de la muñeca es de US\$ 15.

$$\text{VCR} = [ (\text{VM} - \text{VMN}) / \text{VM} ] * 100$$

$$\text{VCR} = [ (15 - 2.5) / 15 ] * 100$$

$$\text{VCR} = 83.3 \%$$

El resultado del cálculo del valor de contenido regional es ochenta y tres punto tres por ciento (83.3%), el cual indica que sobrepasa el cuarenta por ciento (40%) exigido por la regla de origen. Por consiguiente, las muñecas son consideradas como originarias.

**Ejemplo 2:** Artículo 5, párrafo 2

Un exportador de muñecas de la subpartida 9502.10 adquiere esas muñecas del productor nacional.

De conformidad con el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, la regla de origen establecida en la subpartida 9502.10 especifica un cambio en la clasificación



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

arancelaria desde cualquier otra partida o un requisito de valor de contenido regional de cuarenta por ciento (40%).

Mientras este productor adquiere ciertas partes para muñeca de la subpartida 9502.10 de un país que no es Parte del Tratado, éste debe determinar el origen de conformidad con el requisito de valor de contenido regional, porque las partes son clasificadas en la misma subpartida que la mercancía final.

Las partes importadas son prendas de vestir para muñeca con un valor de US\$ 1.7 y el calzado para muñeca con un valor de US\$ 1.2 (CIF). El precio de exportación (FOB) de la muñeca es de US\$ 18, pero el exportador compró la mercancía al productor en US\$ 15.

$$CVR = [ (VM - VMN) / VM ] * 100$$

$$CVR = [ (15 - 2.9) / 15 ] * 100$$

$$CVR = 80.6\%$$

El resultado del cálculo del valor de contenido regional es de ochenta punto seis por ciento (80.6%), el cual indica que excede el cuarenta por ciento (40%) exigido por la regla de origen. Por consiguiente, las muñecas son consideradas como originarias.

**Ejemplo 3: Artículo 5, párrafo 5**

Un exportador produce muñecas de la subpartida 9502.10

De acuerdo con el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, existen dos reglas de origen alternativas para la subpartida 9502.10. La primera regla de origen especifica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda regla de origen especifica un requisito de contenido del valor regional del cuarenta por ciento (40%).

El productor de muñecas adquiere ciertas partes de la subpartida 9502.91 de un país que no es Parte del Tratado. Mientras no cumpla con la regulación de cambio de clasificación arancelaria, el productor deberá elegir la regla del valor de contenido regional.

Las partes importadas que compra del productor nacional, son prendas de vestir para muñecas con un valor de US\$ 2 (CIF) y del calzado para muñecas con un valor de US\$ 1.6 (CIF). El precio de exportación (FOB) de la muñeca es de US\$ 15.

No obstante, en relación con el valor de las partes importadas se debería substraer el costo de flete, de seguro y de embalaje de las partes del proveedor, los precios de las vestimentas para muñecas se convierten en US\$ 1.8 (CIF) y los precios del calzado para muñeca son de US\$ 1.4 (CIF).

$$VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

$$VCR = [(15 - 3.2) / 15] * 100$$

$$VCR = 78.66\%$$

El resultado del cálculo del valor de contenido regional es de setenta y ocho punto sesenta y seis por ciento (78.66%), lo cual indica que este excede el cuarenta por ciento (40%) exigido por la regla de origen. Por consiguiente, las muñecas son consideradas como originarias.



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

**Artículo 6 Materiales Indirectos**

Para los efectos del Artículo 4.05 (Materiales Indirectos) del Tratado y la determinación de si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como materiales originarios independientemente de su lugar de producción o elaboración y el valor de esos materiales será incluido en los costos como se indican en los registros contables del productor de la mercancía.

**Artículo 7: Mercancías y Materiales Fungibles**

1. Para efectos del párrafo 1 del Artículo 4.09 (Mercancías y Materiales Fungibles) del Tratado y Anexo I de estas Reglamentaciones Uniformes, cuando en la producción de una mercancía se utilicen mercancías o materiales fungibles originarios o no originarios, el origen de estas mercancías o materiales fungibles se determinará mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventario:

- a) Método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- b) Método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS);
- c) Método de promedio.

2. Conforme al párrafo 2 del Artículo 4.09 (Mercancías y Materiales Fungibles) del Tratado, una vez seleccionado por el productor el método de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período de un año fiscal.

3. La elección de los métodos de manejo de inventarios, conforme al párrafo 1) se considerará realizada siempre que, durante el curso de una verificación sobre el origen de la mercancía, la autoridad competente de la Parte importadora haya sido informada por escrito sobre el método elegido.

**Artículo 8: Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 4.11 (Accesorios, Repuestos y Herramientas) del Tratado, cuando se determina el origen de una mercancía, los accesorios, repuestos y herramientas entregados conjuntamente con la mercancía, los cuales usualmente forman parte de ésta, no se tomarán en cuenta para determinar si los materiales utilizados para la producción de una mercancía incumplen con el cambio de clasificación arancelaria, establecido en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos o herramientas no sean facturadas por separado de la mercancía; y
- b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean habituales para la mercancía.

2. Para efectos del párrafo 2 del Artículo 4.11 (Accesorios, Repuestos y Herramientas) del Tratado, cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de sus accesorios, repuestos o herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para poder calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Para efectos del párrafo 3 del Artículo 4.11 (Accesorios, Repuestos y Herramientas) del Tratado, aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con las condiciones mencionadas anteriormente, se aplicarán las reglas de origen específicas correspondientes a cada uno de ellos respectivamente y por separado, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

4. Los siguientes son ejemplos de accesorios, repuestos o herramientas que normalmente se envían como parte de la mercancía:



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

- a) filtros de polvo para sistemas de aire acondicionado, los cuales deben ser reemplazados con cierta regularidad;
- b) caja para transportar el equipo;
- c) cubierta para la máquina, para evitar el polvo;
- d) un manual de instrucciones para el vehículo;
- e) una caja de herramientas para bicicletas o carro;
- f) un estuche de llaves de tuercas para cambiar la broca en un portabroca;
- g) una brocha y otras herramientas para limpiar la máquina; y
- h) cables eléctricos y enchufes utilizados para mercancías electrónicas.

**Artículo 9: Acumulación**

1. Para efectos del párrafo 1 del Artículo 4.06 (Acumulación) del Tratado, los materiales originarios o las mercancías originarias del territorio de una o más Partes, que sean incorporadas a una mercancía en el territorio de otra Parte, deberán ser considerados originarios del territorio de esta última Parte.

2. Para efectos del párrafo 2 del Artículo 4.06 (Acumulación) del Tratado, una mercancía es originaria, cuando es producida en el territorio de una o más Partes, por uno o más productores, siempre y cuando las mercancías cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) y los demás requisitos aplicables del Capítulo 4 del Tratado.

3. Los siguientes son ejemplos de acumulación:

**Ejemplo 1** Artículo 9, párrafo 1

El productor A, manufactura máquinas extrusoras de plástico de subpartida 8477.20.

Conforme al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, existen dos reglas de origen alternativas para la mercancía descrita en la subpartida 8477.20. La primera regla de origen específica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda regla específica tanto un cambio de clasificación arancelaria desde cualquier otra subpartida, como un valor de contenido regional.

El productor A, fabrica las máquinas extrusoras de plástico de partes clasificadas en diferentes capítulos, distintos al del inyector de plástico de la subpartida 8477.90, que adquiere del Productor B de la otra Parte.

El productor B, fabrica el inyector con materiales originarios y no originarios. Todos los materiales cumplen con los requisitos del cambio en la clasificación arancelaria 8477.90. Por consiguiente, el inyector puede ser considerado como originario en el territorio de la otra Parte, y también será considerado igualmente originario del país donde se produce la máquina de inyección. Con esto, el Productor A, cumple automáticamente con la regla de cambio de clasificación arancelaria y las máquinas de inyección de plástico califican como originarias.

**Ejemplo 2** Artículo 9, párrafo 2

El Productor A produce máquinas extrusoras de plástico de la subpartida 8477.20.



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

Conforme al Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, existen dos reglas de origen alternativas para la mercancía de la subpartida 8477.20. La primera regla de origen específica un cambio en la clasificación arancelaria desde cualquier otra partida y la segunda regla específica un cambio tanto en la clasificación arancelaria desde cualquier otra subpartida, como también un requisito de valor de contenido regional del treinta y cinco por ciento (35%).

El Productor A fabrica las maquinas extrusoras de plástico utilizando partes clasificadas en diferentes capítulos, excepto por el inyector de la subpartida 8477.90, que adquiere del productor B, en la otra Parte. El productor A sabe que no cumple con el requisito de cambio de la clasificación arancelaria. Así mismo, las máquinas de inyección de plástico no pueden ser consideradas como originarias, a menos que todos los materiales no originarios cumplan con un cambio de clasificación arancelaria desde cualquier otra subpartida y con un valor de contenido regional de treinta y cinco por ciento (35%).

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
Inyector	US\$ 100	20 %
Total de materiales no originarios	US\$ 400	80 %
-----		
Valor Agregado	US\$ 100	20 %
-----		
Total valor de la máquina	US\$ 500	100%

El Productor B, fabrica el inyector de materiales originarios, excepto por una parte no originaria que es clasificada dentro de la misma subpartida 8477.90. Si bien, el inyector no posee el carácter de originario, de su valor total de US\$ 100, un 80% de dicho valor es originario y un 20% es no originario.

Esto significa que a pesar de que el Productor A de la máquina extrusora, no pueda considerar valor del inyector al 100% como originario, el Productor A puede tomar el 80% del total del costo del inyector que corresponde al proceso de producción de la otra Parte.

Materiales no originarios (CIF)	US\$ 300	60 %
Inyector (parte no originaria)	US\$ 20	4 %
Total materiales no originarios	US\$ 320	64 %
-----		
Valor nacional agregado	US\$ 100	20 %
Inyector (parte originaria)	US\$ 80	16 %
Total del valor agregado	US\$ 180	36 %
-----		
El total del valor de la máquina	US\$ 500	100%

Por lo tanto, incorporando la producción realizada en otra Parte, el total de valor agregado es del treinta y seis por ciento (36%), por lo cual se cumple con el valor de contenido regional dispuesto en la regla de origen para la subpartida 8477.20.

#### **Artículo 10: Tránsito y Transbordo**

1. Conforme al Artículo 4.14 (Tránsito y Transbordo) del Tratado, una mercancía originaria no perderá dicho carácter cuando:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a los requerimientos de transporte internacional;
- b) la mercancía no sea destinada para el comercio, consumo y uso en los países de tránsito;



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

- c) durante su transporte y depósito temporal, la mercancía no sea sometida a operaciones diferentes a carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para conservarla en buen estado; y
- d) la mercancía permanezca bajo el control de la autoridad aduanera en el territorio de una Parte o no Parte.

2. El importador deberá contar en todo momento con los documentos necesarios que comprueben la ruta de envío y de todos los lugares de embarque y transbordo de las mercancías anteriores a su importación en el territorio de las Partes, tales como:

- a) Facturas;
- b) Guías o conocimiento de embarque;
- c) Guías aéreas;
- d) Declaración de tránsito y transbordo de las mercancías del país de tránsito y transbordo.

**Artículo 11: Operaciones o Procesos Mínimos**

Para los efectos del Artículo 4.04 del Tratado, salvo disposición en contrario en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas), las operaciones o procesos mínimos, que individualmente o combinados entre sí no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

- a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, incluidas la aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación, eliminación de partes dañadas, aplicación de aceite, pintura anticorrosivo o recubrimientos protectores, colocación de sal, dióxido de azufre o alguna otra solución acuosa;
- b) operaciones simples que consistan en limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque; pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, enjuagado, eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, clasificación, división de envíos a granel, agrupación de paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes, envasado, desenvasado o reenvasado;
- c) combinación u operaciones combinadas de mercancías que no han traído como resultado una diferencia importante en las características de las mercancías antes y después de producida esa combinación o mezcla;
- d) la simple unión o ensamble de partes de productos para producir una mercancía completa o para formar juegos o surtidos de mercancías;
- e) operaciones de simple dilución en agua o ionización y salado, que no han cambiado la naturaleza de las mercancías.

**PARTE II: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN  
DE LAS MERCANCÍAS**

**Artículo 12: Disposición General**

Cada Parte se asegurará, que los procedimientos aduaneros relacionados con las reglas de origen estén conforme al Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y de estas Reglamentaciones Uniformes.



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

**Artículo 13: Definiciones**

1. Para efecto de estas Reglamentaciones Uniformes, los siguientes términos se entenderán como:

**autoridad aduanera:** la autoridad que de conformidad a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras;

**autoridad competente:** en el caso de la República de China (Taiwán), la autoridad aduanera bajo el Ministerio de Finanzas, o su sucesor; en el caso de la República de El Salvador, el Ministerio de Economía es el responsable de los aspectos relativos a la administración en lo que proceda, o su sucesor y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda es responsable de los procedimientos de verificación de origen y la emisión de resoluciones anticipadas, o su sucesora; y en el caso de la República de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora;

**autoridad certificadora:** en el caso de la República de China (Taiwán), el Despacho de Comercio Exterior (BOFT por sus siglas en inglés), Ministerio de Asuntos Económicos, o su sucesor u otras agencias que autorice el BOFT o su sucesor; en el caso de la República de El Salvador, el Centro de Trámites de Exportación del Banco Central de Reserva (CENTREX) y/u otras oficinas, públicas y privadas autorizadas por el Ministerio de Economía; y en el caso de la República de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora;

**certificado de origen:** un certificado de origen emitido en el formato a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 5.02 (Certificación de Origen) del Tratado, completado, fechado y firmado por el exportador o productor de una mercancía en el territorio de una Parte, y certificado por una autoridad certificadora de esa Parte, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y las instrucciones para llenar el certificado;

**determinación de origen:** es el documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultado de un procedimiento para verificar si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

**días:** “días” como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales) del Tratado;

**exportador:** una persona ubicada en el territorio de una Parte, desde donde la mercancía es exportada por esa persona y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere la literal (a) del Artículo 5.05 (Registros) del Tratado;

**importación comercial:** es la importación de una mercancía al territorio de una Parte para su venta o para propósitos comerciales, industriales o similares;

**importador:** es una persona ubicada en el territorio de una Parte, desde donde la mercancía es importada por esa persona y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere la literal (b) del Artículo 5.05 (Registros) del Tratado;

**mercancías idénticas:** mercancías que son iguales en todos los aspectos, incluyendo las características físicas, la calidad y el prestigio comercial, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de dichas mercancías de acuerdo con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;

**mercancías no originarias:** una mercancía que no califique como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes;



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

**procedimiento de verificación de origen:** proceso administrativo que inicia con la notificación del inicio del procedimiento de verificación de origen de una mercancía de parte de la autoridad competente de la Parte importadora y concluye con la emisión y notificación de la determinación de origen;

**productor:** una persona ubicada en el territorio de una Parte, como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales), que está obligado, de conformidad con este Capítulo, a mantener registros en el territorio de esa Parte de acuerdo con el párrafo (a) del Artículo 5.05 (Registros) del Tratado; y

**tratamiento arancelario preferencial:** la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria conforme al programa de desgravación arancelaria, de conformidad con Artículo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) del Tratado.

2. Lo dispuesto en el Artículo 5.01 (Definiciones) del Tratado y el Artículo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes se incorporan al presente Artículo.

#### **Artículo 14: Certificación de Origen**

1. Antes de que entre en vigencia este Tratado, las Partes se notificarán por escrito la lista de los nombres de las personas autorizadas y la lista de las entidades autorizadas para certificar el certificado de origen, con sus firmas y sellos correspondientes. Para tales efectos, las Partes procederán de la siguiente manera: en el caso de la República de China (Taiwán), la Oficina de Comercio Exterior (BOFT); en el caso de la República de El Salvador el Ministerio de Economía de la República de El Salvador notificará a la Embajada de la República de China (Taiwán) y a la Embajada de Honduras en El Salvador; y, en el caso de la República de Honduras la Secretaria de Industria y Comercio notificará a la Embajada de la República de China (Taiwán) y a la Embajada de El Salvador en Honduras.

2. Las Partes se notificarán por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquier modificación a la lista de los nombres de las personas autorizadas y la lista de las entidades autorizadas para certificar el certificado de origen, con sus firmas y sellos correspondientes. Estas modificaciones entrarán en vigencia treinta (30) días después de la fecha en la cual las Partes reciban la notificación de la modificación. Hasta que las modificaciones entren en vigencia, la certificación será realizada por la autoridad certificadora actual.

Para mayor certeza, se entenderá por autoridad certificadora actual aquellas autoridades certificadoras que previo a la entrada en vigencia de la modificación, están a cargo de la certificación de certificados de origen.

3. El certificado de origen al cual se hace referencia en el Artículo 5.02 (Certificación de Origen) del Tratado deberá ser:

- a) preparado en el formato establecido en el Anexo III de estas Reglamentaciones Uniformes por cualquier medio impreso o electrónico o formato que acuerden las Partes;
- b) Completado, firmado y fechado por el exportador o productor de la mercancía a través de una declaración jurada, de conformidad con el formato e instructivo de llenado establecido en el Anexo III de estas Reglamentaciones Uniformes;
- c) firmado, sellado, fechado e indicando el numero de serie del certificado para su identificación por la autoridad certificadora de la Parte exportadora, de conformidad con el formato e instructivo de llenado establecido en el Anexo III de estas Reglamentaciones Uniformes; y



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

- d) completado por el exportador en el idioma del territorio de la Parte exportadora o en inglés. En los casos cuando el certificado de origen sea presentado únicamente en el idioma de la Parte exportadora, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar una traducción del certificado de origen al inglés.

4. Para los efectos del Artículo 5.02 (Certificación de Origen), párrafo 8 del Tratado, un certificado de origen será aplicable únicamente a una importación de una o más mercancías al territorio de esa Parte.

5. De conformidad con el Artículo 5.02 (Certificación de Origen), párrafo 9 del Tratado, el año de validez del Certificado de Origen, que comienza a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por la autoridad certificadora, significa el período durante el cual la importación de las mercancías descritas en el certificado de origen pueden acogerse al tratamiento arancelario preferencial.

6. Para efectos del literal a), numeral 7 del Artículo 5.02 (Certificación de Origen) del Tratado, en relación a la elaboración e implementación del procedimiento administrativo para certificar los certificados de origen que un productor o exportador solicite, la autoridad certificadora deberá elaborar un procedimiento que contenga, entre otras disposiciones, las siguientes:

- a) la certificación de origen sea emitida en forma expedita;
- b) la información del certificado de origen deberá ser llenada por el productor o exportador de la mercancía, conforme al instructivo de llenado a que se hace referencia en el Anexo III de estas Reglamentaciones Uniformes;
- c) el exportador o productor de la mercancía proporcionará, entre otras, la información a que se hace referencia en el Artículo 14, párrafo 7 de estas Reglamentaciones Uniformes, que respalden la información contenida en el certificado de origen;
- d) el exportador o productor de la mercancía proporcionará cualquier otra información que se considere pertinente, como si se ha emitido alguna Resolución anticipada, ha sido o será facturada desde un país no Parte del tratado, etc;
- e) la autoridad certificadora verificará la ubicación de la empresa y planta en la que se produzca la mercancía sujeta a la certificación;
- f) la autoridad certificadora deberá llevar un registro de las certificaciones de origen emitidas y rechazadas;
- g) la autoridad certificadora establecerá procedimientos para solicitar la certificación de origen o efectuar una nueva solicitud cuando esta ha sido rechazada por la autoridad certificadora;
- h) la autoridad certificadora establecerá los requerimientos para proporcionar información de una determinada empresa y mercancía, solicitados por la Parte importadora dentro del período de un proceso de verificación de origen; y
- i) otras que se consideren pertinente.

7. Para mayor certeza, la información mínima a ser requerida por la autoridad competente de la Parte importadora a la autoridad certificadora de la Parte exportadora, relacionada con la empresa y mercancía sujeta a una verificación de origen será:

- a) información respecto a si se ha constatado la existencia y la ubicación de la empresa, oficina, bodega y planta de producción, utilizadas para la producción de la mercancía sujeta a la verificación de origen;



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

- b) tipos de mercancías que produce la empresa;
- c) valor y descripción de los materiales utilizados por la empresa para la producción de la mercancía sujetas a la verificación de origen, incluyendo los códigos arancelarios y país de origen de cada uno de ellos;
- d) participación porcentual de cada uno de los materiales utilizados en la producción de la mercancía sujeta a la investigación, en relación al valor de transacción de la mercancía;
- e) descripción del proceso productivo aplicado a los materiales hasta obtener la mercancía sujeta a la verificación de origen; y
- f) cualquier otra información relacionada con la verificación de origen.

**Artículo 15: Obligaciones Relativas a la Importaciones**

1. Para efectos del Artículo 5.03 (Obligaciones Relativas a las Importaciones), párrafo 1, literal (c) del Tratado, cuando la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, determina que un certificado de origen es ilegible o contenga errores presente tachaduras, manchones, correcciones o escritos entre líneas, la autoridad aduanera podrá negar el tratamiento arancelario preferencial, de conformidad con el Artículo 5.03 (Obligaciones Relativas a las Importaciones), párrafo 2 del Tratado.

2. Para efectos del Artículo 5.03 (Obligaciones Relativas a las Importaciones), párrafo 1, literal (d) del Tratado, un importador que haga una declaración de aduanas corregida de conformidad con el Anexo IV de estas Reglamentaciones Uniformes, y pague cualquier impuesto adeudado, no podrá ser sancionado, siempre y cuando la autoridad aduanera no haya iniciado sus facultades de verificación y control.

3. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 5.03 (Obligaciones Relativas a las Importaciones) del Tratado no exime al importador de la obligación de pagar los aranceles aduaneros e impuestos, de conformidad con la legislación de la Parte importadora, cuando la autoridad aduanera niegue el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías importadas, de conformidad con los Artículos 5.06 (Procedimiento de Verificación de Origen) y 5.07 (Resoluciones Anticipadas) del Tratado y los Artículos 18 y 19 de estas Reglamentaciones Uniformes.

4. Cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para mercancías importadas a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, de conformidad con la legislación de cada Parte, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, siempre y cuando la autoridad aduanera no haya iniciado sus facultades de verificación y control y la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- b) el certificado de origen o su copia; y
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera de esa Parte.

**Artículo 16: Obligaciones Relativas a las Exportaciones**

1. Para los efectos del Artículo 5.04 (Obligaciones Relativas a las Exportaciones), párrafo 2 de este Tratado:

- a) “sin demora” significa previo al inicio de las facultades de verificación y control de la autoridad aduanera;



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

- b) ninguna de las Partes sancionará a un exportador o productor de una mercancía en su territorio, cuando el exportador o productor notifique sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen a todas las personas a quienes hubiera entregado el certificado y su autoridad certificadora.

2. El exportador o productor que complete, firme y feche un certificado de origen lo realizará a través de una declaración jurada, contenida en el certificado de origen, asumiendo cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal cuando el exportador incluya en el certificado de origen información falsa o incorrecta.

3. Para mayor certeza, cada Parte dispondrá que en los casos donde el exportador no sea el productor de la mercancía, el exportador podrá completar el certificado de origen a ser presentado a su autoridad certificadora con fundamento en:

- a) una certificación emitida por el productor de la mercancía; o
- b) su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el exportador de que la mercancía es originaria.

4. Cada Parte requerirá que las mercancías para las cuales se solicita tratamiento arancelario preferencial, amparadas por este Tratado, exhiban el marcado de país de origen en una forma visible y directamente sobre el mercancía, en el idioma de la Parte o en inglés, de esta forma, “Hecho en... (País de Origen)” o “Producido en... (País de Origen).”

5. No obstante el párrafo anterior, si por la naturaleza de las mercancías, su tamaño o forma en la cual son comercializadas, no es posible exhibir el marcado de país de origen directamente sobre la mercancía, entonces el origen deberá ser marcado en su cubierta, caja, botella o en el contenedor en el que se encuentra.

6. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a mercancías naturales que se comercialicen sin empaque, botellas o cubiertas, por lo que el origen declarado en la declaración de aduanas será aceptable.

7. Cada Parte dispondrá que si un certificado de origen falso llenado, firmado y fechado por un exportador o por un productor en su territorio que una mercancía que vaya a exportarse al territorio de otra Parte es originaria estará sujeta a sanciones equivalentes a las que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación, con las modificaciones apropiadas.

**Artículo 17: Registros**

1. Las Partes dispondrán que:

- a) un exportador o productor que obtenga un certificado de origen y proporcione información a su autoridad certificadora, deberá mantener por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que el certificado de origen fue firmado y sellado por la autoridad certificadora, todos los registros y documentos relacionados al origen de la mercancía de conformidad con el Artículo 5.05 (Registros), párrafo 1, literal (a) del Tratado;
- b) un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de la Parte importadora, mantendrá copia del certificado de origen y la demás documentación relacionada con la importación por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la importación de la mercancía; y
- c) la autoridad certificadora de la Parte exportadora que haya emitido un certificado de origen mantendrá toda la documentación relacionada con la emisión del certificado,



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

incluida aquella referida en el Artículo 14, párrafo 7 de estas Reglamentaciones Uniformes, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de emisión del certificado.

2. Los importadores, exportadores, productores y la autoridad certificadora en el territorio de una Parte, a los que se les solicite guardar documentación y registros de conformidad con el Artículo 5.05 (Registros) del Tratado, se les permitirá hacerlo en forma electrónica o magnética, de conformidad con la legislación de cada Parte, siempre que la documentación y los registros puedan ser recuperados e impresos.

**Artículo 18: Procedimientos de Verificación de Origen**

1. La Parte importadora, por medio de su autoridad competente, podrá:

- a) solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad certificadora de la Parte exportadora, de conformidad con el Artículo 5.06 (Procedimientos de Verificación de Origen), párrafo 1 (a) de estas Reglamentaciones Uniformes; y
- b) solicitar a su embajada en el territorio de la otra Parte asistencia en estos asuntos.

2. Para efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte bajo tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado califica como originaria, una Parte podrá verificar el origen de la mercancía a través de su autoridad competente, por medio de:

- a) cuestionarios escritos o solicitudes de información enviados directamente al importador en su territorio o al exportador o productor en el territorio de la otra Parte;
- b) visitas de verificación al exportador o productor en el territorio de la otra Parte para revisar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 5.05 (Registros), literal (a) del Tratado, y para inspeccionar los materiales y las instalaciones utilizadas para la producción de la mercancía en cuestión;
- c) delegar a su embajada en el territorio de la otra Parte para conducir la visita de verificación; o
- d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

3. Para los efectos de este Artículo, los cuestionarios, solicitudes, cartas oficiales, determinaciones de origen, notificaciones o cualquier otra comunicación por escrito enviadas por la autoridad competente al importador, exportador o al productor para la verificación de origen, se considerarán válidas si son realizadas por medio de:

- a) correos certificados con un acuse de recibo u otras formas que confirmen que el importador, exportador o productor ha recibido los documentos;
- b) comunicaciones oficiales a través de las embajadas de las Partes cuando la autoridad competente lo solicite; o
- c) cualquier otro medio que las Partes puedan acordar.

4. En un cuestionario escrito o solicitud de información a que se refiere el párrafo 2 (a), se deberá:

- a) indicar el período, que no será mayor a treinta (30) días a partir de la fecha de recibo, que el importador, exportador o productor tiene que completar debidamente y devolver el cuestionario o proporcionar la información solicitada; y



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

- b) incluir la notificación de intención de negar el tratamiento arancelario preferencial en el caso que el importador, exportador o productor no complete debidamente y devuelva el cuestionario o no proporcione la información solicitada dentro de dicho período.

5. El importador, exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 2 (a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro del período establecido en el párrafo 4 (a), a partir de la fecha de recepción. Durante ese período de tiempo, el importador, exportador o productor podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, que no sea mayor de treinta (30) días. Una Parte no negará el tratamiento arancelario preferencial basándose únicamente en la solicitud de una prórroga para completar y devolver el cuestionario o responder a una solicitud de información.

6. Cada Parte dispondrá que, aun si hubiere recibido el cuestionario contestado o la información solicitada a la que se refiere el párrafo 5 dentro del período especificado, podrá solicitar, por medio de su autoridad competente, información adicional al importador, exportador o productor, por medio de un cuestionario o solicitud subsecuente. En esos casos el importador, exportador o productor responderá el cuestionario o la solicitud dentro de un plazo de treinta (30) días, no prorrogable, a partir de la fecha de recibo.

7. Si el importador, exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, o no devuelve el cuestionario, o no proporciona la información solicitada dentro del período establecido en los párrafos 4 (a), 5 y 6 anteriores, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, emitiendo al importador, exportador o productor, una determinación de origen por escrito en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa determinación.

8. Previo a realizar una visita de verificación de conformidad al párrafo 2 (b), la Parte importadora, por medio de su autoridad competente, proveerá una notificación por escrito de sus intenciones de realizar la visita. La notificación se enviará al exportador o productor a ser visitado, al importador, a la autoridad certificadora y a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se hará la visita, y si es necesario a la embajada de la otra Parte en el territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora, requerirá el consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado para realizar la visita de verificación.

9. La notificación a la que se refiere el párrafo 8, incluirá:

- a) el nombre de la autoridad competente que envía la notificación;
- b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) el objetivo y alcance de la visita de verificación, incluyendo la referencia específica de la mercancía sujeta a verificación;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que realizarán la visita de verificación; y
- f) la base legal para llevar a cabo la visita de verificación.

Cualquier modificación de la información a que se refiere en el párrafo anterior también deberá notificarse conforme al párrafo 8.

10. Si el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para realizar la visita de verificación propuesta dentro de los treinta (30) días de haber recibido la notificación escrita conforme se dispone en los párrafos 8 y 9, la Parte importadora podrá negar el tratamiento



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

arancelario preferencial a la mercancía notificando por escrito al importador, exportador o productor la determinación de origen, incluyendo los hechos y la base legal de esta negación.

11. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con los párrafos 8 y 9 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha de recepción de la notificación por una sola vez, solicitar por escrito la posposición de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o productor. Para estos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora notificará la posposición de la visita al importador, exportador o productor de la mercancía, a la autoridad competente y la autoridad certificadora de la Parte exportadora.

Para mayor certeza, cuando se hace referencia a la fecha a partir de la cual se inicia el plazo de la posposición de la visita, dicho plazo será contado a partir de la fecha especificada en el párrafo 9 (c).

12. Una Parte no podrá negar el tratamiento arancelario preferencial basándose únicamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación, de conformidad con el párrafo 11.

13. Cada Parte permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación designar dos observadores para que estén presentes durante la visita, siempre que estos únicamente participen de esta forma. No obstante, de no designarse observadores no será una causa para que se posponga la visita.

14. Cada Parte requerirá que un exportador o un productor proporcione los registros y documentos, a que se refiere el Artículo 5.05 (Registros), literal (a) del Tratado, a la autoridad competente de la Parte importadora que realiza la visita de verificación. Si los registros y documentos no están en posesión del exportador o productor, el exportador podrá solicitar al productor de la mercancía o el productor podrá solicitar al proveedor de los materiales que los entreguen a la autoridad competente de la Parte importadora.

15. Una Parte podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada sujeta a una verificación de origen si el exportador o productor:

- a) no proporciona los registros o documentos para determinar el origen de la mercancía, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes; o
- b) niega el acceso a los registros o documentos.

16. Cada Parte, a través de su autoridad competente, verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, *De Minimis*, o cualquier otra disposición contenida en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.

17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora preparará un acta de la visita, que incluirá los hechos confirmados por ella. El exportador o productor, sujeto a la visita de verificación, podrá firmar esta acta.

Para mayor certeza, cuando se hace referencia a hechos confirmados por la autoridad competente de la Parte importadora, se debe entender que son los hechos constatados durante la visita de verificación.

18. Dentro de un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la conclusión de la verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una determinación de origen, por escrito, en la cual se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

conclusiones de hecho y la base legal para la determinación de origen y notificará al importador, exportador o productor, así como a la autoridad competente y autoridad certificadora de la Parte exportadora la determinación de origen.

Para mayor certeza, se entenderá por conclusión de la verificación de origen el momento cuando la autoridad competente de la Parte importadora haya finalizado la evaluación y análisis de las pruebas recopiladas durante el proceso de verificación de origen y notifique al importador, exportador o productor, así como a la autoridad competente y autoridad certificadora de la Parte exportadora dicha conclusión.

19. Cuando el plazo establecido en el párrafo 18 concluya y la autoridad competente de la Parte importadora no emita una resolución de origen, la mercancía sujeta a la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si fuera una mercancía originaria.

20. Cuando a través de una verificación de origen la Parte importadora determine que un importador, exportador o un productor ha proporcionado más de una vez un certificado de origen falso o sin fundamento o declarando que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona, hasta que se compruebe que dicha persona cumpla con todos los requerimientos establecidos en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y estas Reglamentaciones Uniformes.

21. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, el importador debe pagar cualquier arancel aduanero adeudado y otros cargos aplicables de conformidad con la legislación de cada Parte.

22. En el caso que el tratamiento arancelario preferencial sea reanudado, la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una determinación de origen escrita en la cual la autoridad competente de la Parte importadora establezca la reanudación del tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, que deberá ser notificada al importador, exportador o productor y a la autoridad competente y autoridad certificadora de la Parte exportadora; la cual contendrá los hechos y base legal para su determinación.

23. Una Parte no aplicará una determinación de origen emitida de conformidad con el párrafo 18 para una importación realizada antes de la fecha en que entre en vigencia la determinación de origen, cuando:

- a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora haya emitido una resolución anticipada sobre la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía de conformidad con el Artículo 5.07 (Resoluciones Anticipadas) del Tratado y Artículo 19 de estas Reglamentaciones Uniformes;
- b) la determinación de la Parte importadora esté basada en una clasificación arancelaria o valoración de dichos materiales que sea diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el literal (a); y
- c) la autoridad aduanera haya emitido una resolución anticipada antes de la determinación de la Parte importadora.

#### **Artículo 19 Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte deberá, por medio de su autoridad competente, otorgar de forma expedita una resolución anticipada por escrito, previo a la importación de una mercancía a su territorio. La resolución anticipada deberá ser emitida en respuesta a una solicitud escrita realizada por un importador en su territorio o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, respecto a:



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

- a) si la mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;
- b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con los cambios aplicables en la clasificación arancelaria establecidos en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado;
- c) si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.03 (Reglas Específicas de Origen) del Tratado;
- d) si el método aplicado por un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las normas y principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para calcular el valor de la transacción de una mercancía o de los materiales utilizados en la producción de la mercancía, con respecto de la cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para demostrar si la mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado; o
- e) otros asuntos que las Partes puedan acordar.

2. Cada Parte deberá establecer directrices para la emisión de resoluciones anticipadas, incluyendo:

- a) la obligación del importador de proporcionar información requerida razonablemente para tramitar una solicitud para dicha resolución;
- b) la facultad de la autoridad competente para solicitar en cualquier momento información adicional de la persona que solicita una resolución anticipada, mientras se evalúa dicha solicitud;
- c) la obligación de la autoridad competente de emitir una resolución anticipada dentro de un período máximo de ciento veinte (120) días, una vez que toda la información necesaria ha sido obtenida del solicitante; y
- d) la obligación de la autoridad competente de emitir una resolución anticipada de manera completa, bien fundamentada y razonada.

3. Cada Parte aplicará una resolución anticipada a las importaciones concernientes, a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución o de una fecha posterior indicada en la resolución, salvo que dicha resolución haya sido modificada o revocada de conformidad con lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a cualquier persona que solicite una resolución anticipada el mismo tratamiento, incluyendo la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado, que se refieren a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona, a quien se le ha emitido una resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

5. Una resolución anticipada podrá ser modificada o revocada por medio de la autoridad competente emisora:

- a) cuando se fundamente en un error:
  - i) de hecho;
  - ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o los materiales que sean objeto de la resolución; o



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

- iii) en la aplicación del requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;
- b) cuando la resolución no está acorde con la interpretación acordada por las Partes con respecto al Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado;
- c) cuando hay un cambio en los hechos y circunstancias en la que se basa la resolución;
- d) con el fin de estar conforme con una modificación del Capítulo 4 (Reglas de Origen) o Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) y estas Reglamentaciones Uniformes; o
- e) para efectos de cumplir con una decisión administrativa independientemente de la autoridad emisora o una decisión judicial, de conformidad con el Artículo 5.10 (Revisión y Apelación) del Tratado y Artículo 21 de estas Reglamentaciones Uniformes, o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya emitido la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada deberá entrar en vigor a partir de la fecha en la que la modificación o revocación es emitida, o en una fecha posterior que pueda ser especificada en esta, y no será aplicada a la importación de una mercancía que se haya realizado previo a esa fecha, a menos que la persona a la que se le haya emitido la resolución anticipada no ha actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente verifique el origen de una mercancía con respecto a la cual una resolución anticipada se ha emitido, esa autoridad deberá evaluar si:

- a) el exportador o productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
- b) las operaciones del exportador o productor son consistentes con los hechos y circunstancias en la que se fundamenta la resolución anticipada; y
- c) los datos y cálculos utilizados en la aplicación de criterios o métodos para calcular el valor de contenido regional sean correctos en todos los aspectos substanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que alguno de los requisitos establecidos en el párrafo 7 no se han cumplido, esa autoridad podrá modificar o revocar la resolución anticipada según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando a una persona a quien se ha emitido una resolución anticipada demuestre que ha actuado con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias en los que se fundamenta la resolución, esa persona no deberá ser penalizada, cuando la autoridad emisora determine que la resolución fue fundamentada en información incorrecta.

10 Cada Parte dispondrá que, cuando una resolución anticipada ha sido emitida a una persona que haya declarado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en las que se haya fundamentado la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la autoridad competente podrá aplicar medidas contra esa persona conforme a la legislación de cada Parte.

11. Las Partes deberán disponer que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias en los que se sustentó. En caso de que esos hechos o circunstancias hayan cambiado, al titular de la resolución deberá permitírsele presentar la información necesaria a la autoridad emisora para modificar o revocarla de conformidad con el párrafo 5.



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

12. No será objeto de resolución anticipada una mercancía que se encuentre sujeta a un procedimiento de verificación de origen o a una solicitud de revisión o apelación en el territorio de una de las Partes.

**Artículo 20: Penalidades**

Cada Parte deberá establecer o mantener medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones del Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado.

**Artículo 21: Revisión y Apelación**

1. Cada Parte deberá conceder los mismos derechos de revisión y apelación con respecto a determinaciones de origen y resoluciones anticipadas a sus importadores o a los exportadores o productores de la otra Parte, a quienes se haya emitido esas determinaciones de origen y resoluciones conforme al Artículo 5.06 (Procedimientos de Verificación de Origen) y Artículo 5.07 (Resoluciones Anticipadas) del Tratado y Artículos 18 y 19 de estas Reglamentaciones Uniformes.

2. Cuando una Parte haya negado el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía por medio de una determinación de origen basada en el incumplimiento de algún plazo establecido en el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías), con respecto a la presentación de registros u otra información a la autoridad competente de esa Parte, la decisión hecha en la revisión o apelación sólo se ocupará del incumplimiento al plazo al que se refiere este párrafo.

3. Cada Parte asegurará los derechos de revisión y apelación a que se refieren los párrafos 1 y 2 incluirán, de conformidad con la legislación de cada Parte, acceso a:

- a) por lo menos un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina responsable de la determinación de origen o la resolución anticipada en revisión; y
- b) una revisión judicial.



Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras

ANEXO I

MÉTODOS DE MANEJO DE INVENTARIO

Parte I: Materiales Fungibles

**Artículo 1 Definiciones e Interpretación**

Para efectos de lo dispuesto en esta parte, se entenderá por:

**inventario inicial:** el inventario de materiales que exista en el momento en que se elige un método de manejo de inventarios;

**inventario de materiales:** con respecto,

- a) al productor de una mercancía, un inventario de materiales fungibles que se utilizan para la producción de una mercancía; y
- b) a la persona de quien el productor de la mercancía adquirió los materiales fungibles en cuestión, el inventario de donde provienen los materiales fungibles vendidos o transferidos al productor de la mercancía;

**método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS):** el método por el cual el origen de los primeros materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales;

**método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS):** el método por el cual el origen de los últimos materiales fungibles que se reciben en el inventario de materiales, se considera como el origen de los primeros materiales fungibles que se retiran del inventario de materiales; y

**método de promedios:** el método por el cual el origen de los materiales fungibles retirados del inventario de materiales se basa en el porcentaje de materiales originarios y materiales no originarios existentes en el inventario de materiales, calculado conforme al Artículo 3, de este Anexo.

**Artículo 2. Reglas Generales**

1. Cuando en la producción de una mercancía se utilicen materiales fungibles, originarios y no originarios, el origen de estas materiales fungibles se determinará mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios:

- a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o
- c) método de promedios.

2. Una vez seleccionado por un productor de la mercancía o persona de quien el productor obtiene los materiales utilizados en la producción de la mercancía, el método de manejo de inventarios mencionado en el párrafo anterior, incluyendo el período promedio elegido en el caso del método de promedio, será utilizado durante todo el período de un año fiscal de dicho productor.

**Artículo 3 Método de Promedios**

1. Cuando el productor o la persona, a la que hace mención el Artículo 2 párrafo 2 de este Anexo elige el método de promedios, el origen de los materiales fungibles que se retiren del inventario



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

de materiales se determina sobre la base del cociente de materiales originarios y no originarios que existan en el inventario de materiales, que se calcula conforme a este Artículo.

2. Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, el cociente se calcula con respecto a un período de un mes o tres meses, a elección del productor o de la persona, dividiendo:

a) la suma del:

- i) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de un mes o tres meses inmediatamente anterior; y
- ii) total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de un mes o tres meses inmediatamente anterior;

entre

b) la suma del:

- i) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales al inicio del período de un mes o tres meses inmediatamente anterior; y
- ii) total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios recibidos en el inventario de materiales durante el período de un mes o tres meses inmediatamente anterior.

3. El cociente calculado con respecto al período de un mes o tres meses inmediatamente anterior, conforme al párrafo 2), se aplica a las existencias del inventario de materiales fungibles al final del período de un mes o tres meses inmediatamente anterior.

4. Cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el cociente se calcula en relación a cada embarque de la mercancía, dividiendo:

a) el total de unidades de materiales fungibles originarios o de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque;

entre

b) el total de unidades de materiales fungibles originarios y de materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario de materiales antes de realizar el embarque.

5. El cociente calculado con respecto al embarque de una mercancía conforme a este Artículo se aplica a las existencias del inventario de materiales fungibles después de realizar el embarque.

#### **Artículo 4 Tratamiento de Inventario Inicial**

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2 de este Artículo, en los casos en que el productor o la persona a la que se refiere el Artículo 2 de este Anexo posea materiales fungibles en el inventario inicial, el origen de esos materiales fungibles se determinará:

- a) identificando en los libros contables del productor o la persona, las últimas entradas de materiales fungibles, que sumen el monto de materiales fungibles en el inventario inicial;
- b) identificando el origen de los materiales fungibles que componen esas entradas; y



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

- c) considerando el origen dichos materiales fungibles como el origen de los materiales fungibles del inventario inicial.

2. El productor o la persona puede considerar todos los materiales fungibles del inventario inicial como materiales no originarios.

**Parte II: Mercancías Fungibles**

**Artículo 5. Definiciones e Interpretaciones**

Para efectos de lo dispuesto en esta parte, se entenderá por:

**inventario inicial:** el inventario de mercancías terminadas existente en el momento en que se opte por un método de manejo de inventarios;

**inventario de mercancías terminadas:** un inventario del que provienen las mercancías fungibles que se venden o transfieren a otra persona;

**método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS):** el método por el cual el origen de las primeras mercancías fungibles que se reciben en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas;

**método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS):** significa el método por el cual el origen de las últimas mercancías fungibles que se reciben en el inventario de mercancías terminadas se considera como el origen de las primeras mercancías fungibles que se retiran del inventario de mercancías terminadas; y

**método de promedios:** el método por el cual el origen de las mercancías fungibles retiradas del inventario de mercancías terminadas se basa en el porcentaje de mercancías originarias y mercancías no originarias existentes en el inventario de mercancías terminadas, calculado conforme al Artículo 7 de este Anexo.

**Artículo 6 Reglas Generales**

1. Cuando en la producción de una mercancía se utilicen materiales fungibles, originarios y no originarios, el origen de estas mercancías fungibles se determinará mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios:

- a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);
- b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o
- c) método de promedios.

2. Una vez seleccionado por un productor de la mercancía o persona de quien el productor obtiene los materiales utilizados en la producción de la mercancía, el método de manejo de inventarios mencionado en el párrafo anterior, incluyendo el período promedio elegido en el caso del método de promedio, será utilizado durante todo el período de un año fiscal de dicho productor.

**Artículo 7 Método de promedios**

1. Cuando el exportador o la persona a la que se hace referencia en el Artículo 6, párrafo 2 de este Anexo elija el método de promedios, el origen de las mercancías fungibles que se retiren del inventario de mercancías terminadas se determinará sobre la base del cociente de mercancías originarias y mercancías no originarias que existan en el inventario de mercancías terminadas que es calculado de conformidad con este Anexo.



**Secretaría de Industria y Comercio**  
**República de Honduras**

2. Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, el cociente es calculado con respecto a un período de un mes o tres meses, a elección del productor o persona, dividiendo;

a) la suma del:

- i) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del período de un mes a tres meses inmediatamente anterior; y
- ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias o de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante dicho período de un mes o tres meses inmediatamente anterior.

entre

b) la suma del:

- i) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas al inicio del período de un mes o tres meses inmediatamente anterior; y
- ii) total de unidades de mercancías fungibles originarias y de mercancías fungibles no originarias recibidas en el inventario de mercancías terminadas durante el período de un mes a tres meses inmediatamente anterior.

3. El cociente calculado, con respecto a un período de un mes o tres meses inmediatamente anterior de acuerdo con el párrafo 2) de este Artículo, se aplica a las existencias de mercancías fungibles del inventario de mercancías terminadas al final del período de uno o tres meses inmediatamente anterior.

4. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional y el cociente es calculado con respecto a cada envío de la mercancía, dividiendo:

a) el total de unidades de mercancías fungibles originaria o mercancía fungible no originaria y que formen parte del inventario de mercancías terminadas previo al envío;

entre

b) el total de unidades de mercancías fungibles originarias y mercancías fungibles no originarias que formen parte del inventario de mercancías terminadas

5. El cociente calculado con respecto al embarque de una mercancía conforme a este Artículo se aplica a las existencias del inventario de mercancías fungibles después de realizar el embarque.

### **Artículo 8 Tratamiento del inventario inicial**

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2) de este Artículo, en los casos en que el exportador o la persona a que se hace referencia en el Artículo 6, párrafo 2 de este Anexo tenga mercancías fungibles en el inventario inicial, el origen de esas mercancías fungibles se determinará:

- a) identificando en los libros del exportador o la persona, las últimas entradas de mercancías fungibles que sumen el monto de mercancías fungibles en el inventario inicial;
- b) determinando el origen de las mercancías fungibles que comprendan esas entradas; y



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

c) considerando el origen de dichas mercancías fungibles como el origen de las mercancías fungibles del inventario inicial.

2. El exportador o la persona puede considerar todas las mercancías fungibles en el inventario inicial como mercancías no originarias.



Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras

APÉNDICE "A"

**"EJEMPLOS" PARA ILUSTRAR LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LOS MATERIALES FUNGIBLES**

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en los siguientes supuestos:

- el material originario A y el material no originario A que son materiales fungibles y se utilizan en la producción de la Mercancía A;
- una unidad del material A se utiliza para producir una unidad de la Mercancía A;
- el material A se utiliza únicamente en la producción del Mercancía A
- todos los demás materiales que se utilizan en la producción de la Mercancía A son materiales originarios; y
- el productor de la Mercancía A exporta todos los embarques de la Mercancía A al territorio de la otra Parte.

Fecha (D/M/A)	INVENTARIO DE MATERIALES (Entradas del material "A")			VENTAS (Salidas de la Mercancía "A")
	Cantidad (unidades)	Costo unitario *	Total valor	Cantidad (unidades)
18/12/01	100 (O)	\$1.00	\$100	
27/12/01	100 (N)	1.10	110	
01/01/02	200 (II)			
01/01/02	1,000 (O)	1.00	1,000	
05/01/02	1,000 (N)	1.10	1,100	
10/01/02				100
10/01/02	1,000 (O)	1.05	1,050	
15/01/02				700
16/01/02	2,000 (N)	1.10	2,200	
20/01/02				1,000
23/01/02				900

\* el costo unitario se determina conforme al Artículo 5 de estas Reglamentaciones Uniformes

- "O" significa materiales originarios
- "N" significa materiales no originarios
- "II" significa inventario inicial

**Ejemplo 1: Método PEPS**

La mercancía A esta sujeta al requisito de contenido de valor regional.

Al aplicar el método PEPS

1. Las 100 unidades de material originario A en el inventario inicial, recibidas en el inventario de materiales el 18/12/01, se consideran como utilizadas en la producción de 100 unidades de la Mercancía A, que se embarcaron el 10/01/02; por consiguiente, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías, es considerado como \$0;



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

2. Las 100 unidades de material no originario A en el inventario inicial, las que fueron recibidas en el inventario de materiales el 27/12/01 y 600 unidades de las 1000 unidades de material originario A, las que fueron recibidas en el inventario de materiales el 01/01/02, se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la Mercancía A, las que fueron embarcadas el 15/01/02; por consiguiente, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será de \$110 (100 unidades x \$1.10);

3. Las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de material originario A, que fueron recibidas en el inventario de materiales el 01/01/02, y 600 unidades de 1,000 unidades de material no originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 05/01/02, se considera que han sido utilizadas en la producción de 1,000 unidades de la Mercancía A, que se embarcaron el 20/01/02; por consiguiente, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías se considera ser \$660 (600 unidades x \$1.10); y

4. Las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de material no originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 05/01/02 y 500 unidades de las 1,000 unidades del material originario A, que se recibieron en el inventario de materiales el 10/01/02, se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcaron el 23/01/02; por lo tanto, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías será calculado en \$440 (400 unidades x \$1.10).

**Ejemplo 2: Método UEPS**

La mercancía A está sujeta a un cambio de clasificación arancelaria, y el material no originario A utilizado en la producción de la mercancía A no cumple con el cambio aplicable de clasificación arancelaria. Por lo tanto, cuando el material originario A se utiliza en la producción de la Mercancía A, la Mercancía A es una mercancía originaria y cuando el material no originario A se utiliza en la producción de la Mercancía A, la Mercancía A es una mercancía no originaria.

Al aplicar el método UEPS:

1. 100 unidades de las 1,000 unidades de material no originario A, recibidas en el inventario de materiales el 05/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la Mercancía A que se embarcaron el 10/01/02;

2. 700 unidades de las 1,000 unidades de material originario A, recibidas en el inventario de materiales el 10/01/02, se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la Mercancía A, que se embarcaron el 15/01/02;

3. 1,000 unidades de las 2,000 unidades de material no originario A, recibidas en el inventario de materiales el 16/01/02 se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la Mercancía A, que se embarcaron el 20/01/02; y

4. 900 unidades de las restantes 1,000 unidades de material no originario A, recibidas en el inventario de materiales el 16/01/02, se consideran como utilizadas en la producción de las 900 unidades de la Mercancía A, que se embarcaron el 23/01/02.

**Ejemplo 3: Método de Promedio**

La Mercancía A está sujeta a un requisito de valor de contenido regional. El Productor A determina el valor promedio del material no originario A y el cociente del material originario A, respecto del valor total del material originario A y del material no originario A, como se muestra en la tabla siguiente:



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

Fecha (d/m/a)	INVENTARIO DE MATERIAL "A"			Costo unitario		Valores de la Mercancía "A"			Valores y Cantidades No Originarias		
	Entrada (unidad)	Salida (unidad)	Existencias (unidad)	Costo de Adquisición	Valor promedio	Debito	Crédito	Balance	Suma	Valor en \$	%
18/12/01	100 (O)		100	\$ 1.00		\$100.0		\$ 100			
27/12/01	100 (N)		100	\$ 1.10		\$110.0		\$ 210			
			200(II)		\$ 1.05			\$ 210	100	105.00	50
01/01/02	1,000 (O)		1,200	\$ 1.00	\$ 1.01	\$1,000.0		\$ 1,210	100	101.00	8
05/01/02	1,000 (N)		2,200	\$ 1.10	\$ 1.05	\$1,100.0		\$ 2,310	1,100	1,155.00	50
10/01/02		100	2,100		\$ 1.05		\$105	\$ 2,205	- 50	-52.50	50
10/01/02	1,000 (O)		3,100	\$ 1.05	\$ 1.05	\$1,050.0		\$ 3,255	1,050	1,102.50	34
15/01/02		700	2,400	\$ 1.05			\$735	\$ 2,520	- 238	-249.90	
16/01/02	2,000 (N)		4,400	\$ 1.10	\$ 1.07	\$2,200.0		\$ 4,720	2,812	3,008.84	64
20/01/02		1,000	3,400		\$ 1.07		\$1,070	\$ 3,650	-640	-684.80	
23/01/02		900	2,500		\$ 1.07		\$963	\$ 2,687	-576	-616.32	
			2,500		\$ 1.07			\$ 2,687	1,596	1,707.72	64

\* el costo unitario se determina conforme al artículo 6 de estas Reglamentaciones Uniformes

- 1 "O" significa materiales originarios
- 2 "N" significa materiales no originarios
- 3 "II" significa inventario inicial

Aplicando el método de promedios:

1. antes del embarque de las 100 unidades de material A el 10/01/02, el cociente de unidades de material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales es de 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales es de 0.50 (1,100 unidades / 2,200 unidades); con base en estos cocientes, 50 unidades (100 unidades x 0.50) del material originario A y 50 unidades (100 unidades x 0.50) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 10/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$52.50 [100 unidades x \$1.05 (valor promedio por unidad) x 0.50]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales originarios y 1,050 unidades (2,100 unidades x 0.50) se consideran como materiales no originarios;

2. antes del embarque de las 700 unidades del material A el 15/01/02, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.66 (2,050 unidades / 3,100 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.34 (1,050 unidades / 3,100 unidades); con base en estos cocientes, 462 unidades (700 unidades x 0.66) del material originario A y 238 unidades (700 unidades x 0.34) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 700 unidades de la mercancía A, que se enviaron el 15/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$249.90 [700 unidades x \$1.05 (valor promedio por unidad) x 0.34]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,584 unidades (2,400 unidades x 0.66) se consideran como materiales originarios y 816 unidades (2,400 unidades x 0.34) se consideran como materiales no originarios;

3. antes del embarque de las 1,000 unidades de material A el 20/01/02, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.36 (1,584 unidades / 4,400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades de material A del inventario de materiales era del 0.64 (2,816 unidades / 4,400 unidades); con base en estos cocientes, 360 unidades (1,000 unidades x



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

0.36) del material originario A y 640 unidades (1,000 unidades x 0.64) del material no originario A se consideran como utilizadas en la producción de las 1,000 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 20/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$684.80 [1,000 unidades x \$1.07 (valor promedio de cada unidad) x 0.64]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 1,224 unidades (3,400 unidades x 0.36) se consideran como materiales originarios y 2,176 unidades (3,400 unidades x 0.64) se consideran como materiales no originarios;

4. antes del embarque de las 900 unidades de la mercancía A el 23/01/02, el cociente de unidades del material originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.36 (1,224 unidades / 3,400 unidades) y el cociente de unidades del material no originario A respecto del total de unidades del material A del inventario de materiales era del 0.64 (2,176 unidades / 3,400 unidades); con base en estos cocientes, 324 unidades (900 unidades x 0.36) del material originario A y 576 unidades (900 unidades x 0.64) del material no originario A se consideran como utilizados en la producción de las 900 unidades de la mercancía A, que se enviaron el 23/01/02; por lo tanto, el valor del material no originario A utilizado en la producción de esas mercancías será de \$616.32 [900 unidades x \$1.07 (valor promedio por unidad) x 0.64]; estos cocientes se aplican a las unidades del material A, que restan en el inventario de materiales después del embarque: 900 unidades (2,500 unidades x 0.36) se consideran como materiales originarios y 1,600 unidades (2,500 unidades x 0.64) se consideran como materiales no originarios.



Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras

APÉNDICE “B”

“EJEMPLOS PARA ILUSTRAR LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE MANEJO DE INVENTARIOS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS FUNGIBLES”

Los siguientes ejemplos se basan en las cifras contenidas en la tabla que aparece a continuación y en el supuesto que el exportador A adquiere la mercancía originaria A y la mercancía no originaria A, que son mercancías fungibles, y físicamente combina o mezcla la mercancía A antes de exportar dichas mercancías al comprador de las mismas.

INVENTARIO DE MERCANCIA TERMINADA (Entradas de la mercancía “A”)		VENTAS (Salidas de mercancía “A”)
Fecha (D/M/A)	Cantidad (unidades)	Cantidad (unidades)
18/12/01	100 (O)	
27/12/01	100 (N)	
01/01/02	200 (II)	
01/01/02	1,000 (O)	
05/01/02	1,000 (N)	
10/01/02		100
10/01/02	1,000 (O)	
15/01/02		700
16/01/02	2,000 (N)	
20/01/02		1,000
23/01/02		900

- 1 “O” significa materiales originarios
- 2 “N” significa materiales no originarios
- 3 “II” significa inventario inicial

**Ejemplo 1:** Método PEPS

Aplicando el método PEPS:

1. las 100 unidades de la mercancía originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 18/12/01 se consideran como las 100 unidades de la mercancía A que se embarcan el 10/01/02;
2. las 100 unidades de la mercancía no originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 27/12/01 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/02 se consideran como las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 15/01/02;
3. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 01/01/02 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/02 se consideran como las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 20/01/02; y
4. las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/02 y 500 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 10/01/02 se consideran como las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 23/01/02.

**Ejemplo 2:** Método UEPS

Aplicando el método UEPS:

1. 100 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/02 se consideran como las 100 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 10/01/02;



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

2. 700 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 10/01/02 se consideran como las 700 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 15/01/02;

3. 1,000 unidades de las 2,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/02 se consideran como las 1,000 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 20/01/02; y

4. 900 unidades de las 1,000 unidades restantes de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/02 se consideran como las 900 unidades de la mercancía A, que se embarcan el 23/01/02.

**Ejemplo 3:** Método de promedios

El exportador A elige por determinar el origen de la mercancía A sobre la base mensual. El exportador A exportó 3,000 unidades de la mercancía A durante el mes de febrero de 2002. El origen de las unidades de la mercancía A, que se exportaron durante ese mes se determina sobre la base del mes anterior, enero de 2002.

Aplicando el método de promedios:

el cociente de mercancías originarias al total de mercancías en el inventario de mercancías terminadas para el mes de enero de 2002 es del 40.4% (2,100 unidades / 5,200 unidades); con base en este cociente, 1,212 unidades (3,000 unidades x 0.404) de la mercancía A, que se enviaron en febrero de 2002 se consideran como mercancías originarias y 1,788 unidades (3,000 unidades - 1,212 unidades) de la mercancía A se consideran como mercancías no originarias; y este cociente se aplica a las unidades de la mercancía A, que restan en el inventario de mercancías terminadas al 31 de enero de 2002: 1,010 unidades (2,500 unidades x 0.404) se consideran como mercancías originarias y 1,490 unidades (2,500 unidades - 1,010 unidades) se consideran como mercancías no originarias.



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

**ANEXO II**

**PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS**

**Artículo 1**

Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados se entienden como el consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, otorgado en el territorio de una de las Partes con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios de contabilidad generalmente aceptados pueden constituirse en guías amplias de aplicación general, así como de estándares detallados, prácticas y procedimientos;

**Artículo 2**

Para los efectos de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, el consenso reconocido o el apoyo autorizado están contemplados o establecidos en las publicaciones siguientes:

- a) Para la República de El Salvador el Decreto No.828 del 26 de enero del 2000, publicado en el Diario Oficial No.42, Tomo No.346 de fecha 29 de febrero de 2000, por medio del cual se decreta la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, específicamente en los literales g), h) e i) del Artículo 36 y el acuerdo emitido por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría en sesión celebrada el 2 de septiembre de 1999 y publicada en los periódicos de mayor circulación del país, mediante el cual se establece que se deberá usar las Normas Internacionales de Contabilidad y en la sesión celebrada el 5 de diciembre del año 2000 en la que se establece la obligatoriedad para la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad;
- b) Para la República de Honduras, Decreto Legislativo No.160-95 del 31 de octubre de 1995 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” del 16 de enero de 1996;
- c) Para la República de China (Taiwán):
  - i) la Ley de Contabilidad para Entidades Comerciales, que fue promulgada el 7 de enero de 1948 por el Gobierno Nacional, puesto en práctica en intervalos en la Provincia de Taiwán, comenzando el 1 de enero de 1952. La nueva ley fue modificada el 24 de mayo de 2006 a través de una Publicación Presidencial.
  - ii) Las Declaraciones Estándares de Contabilidad Financiera emitidas por el Comité de Estándares de Contabilidad Financiera de la Fundación de Desarrollo e Investigación de Contabilidad de la República de China (Taiwán).
  - iii) Las Reglas relativas vigentes, para la preparación de estados financieros para compañías públicas, empresas de valores, corredores de inversiones, bancos o compañías financieras que fueron promulgadas por las autoridades competentes, tales como la Comisión de Valores e Inversiones y el Departamento de Asuntos Financieros.
  - iv) o cualquier ley posterior que la sustituya.



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

**ANEXO III**

**CERTIFICADO DE ORIGEN E INSTRUCTIVO DE LLENADO**

**Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de El Salvador y la República de Honduras**

**Certificado de Origen**  
(Instrucciones en la parte de atrás)

Este certificado deberá ser llenado de forma legible por el exportador y no será válido si es presentado con tachones, manchones, correcciones o si se escribe entre líneas.

1. Nombre y dirección del exportador: Teléfono Fax: Correo Electrónico No. de identificación tributaria:		No. de Certificado:			
3. Nombre y dirección del productor: Teléfono Fax: Correo Electrónico No. de identificación tributaria:		2. Período que validez: Desde: __/__/____ dd/mm/aaaa Hasta: __/__/____ dd/mm/aaaa			
4. Nombre y dirección del importador: Teléfono Fax: Correo Electrónico No. de identificación tributaria:		5. Cantidad (medida unitaria)			
6. Descripción		7. Clasificación Arancelaria	8. Criterio para tratamiento arancelario preferencial	9. Productor	10. Otros Criterios
11. Observaciones:					
12. Yo declaro bajo juramento que: - la información en este documento es verdadera y precisa, y asumo toda la responsabilidad de dicha declaración. - las mercancías cubiertas bajo este Certificado de Origen son originarias del territorio de _____, y cumplen con los requisitos de origen especificados para estas mercancías, en el Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de El Salvador y la República de Honduras.  _____ Firma de la Persona Autorizada de la Empresa  _____ Fecha de la Declaración de Origen  Este Certificado consta de __ páginas, incluyendo todos sus anexos		13. Certificación de la Autoridad Certificadora: Se certifica que todas las mercancías cubiertas bajo este Certificado de Origen cumplen con las Reglas de Origen establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de El Salvador y la República de Honduras.  _____ Firma Autorizada y sello de la Autoridad Certificadora  _____ Fecha de Certificación:			



Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras

ANEXO III

CERTIFICADO DE ORIGEN E INSTRUCTIVO DE LLENADO

Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la  
República de El Salvador y la República de Honduras

Certificado de Origen  
Página Anexa No. \_\_\_\_  
(Instrucciones en la parte de atrás)

Este certificado deberá ser llenado de forma legible por el exportador y no será válido si es presentado con tachones, manchones, correcciones o si se escribe entre líneas.

		No. de Certificado:			
5. Cantidad (medida unitaria)	6. Descripción	7. Clasificación Arancelaria	8. Criterio para tratamiento arancelario preferencial	9. Productor	10. Otros Criterios
11. Observaciones:					
12. Yo declaro bajo juramento que: - la información en este documento es verdadera y precisa, y asumo toda la responsabilidad de dicha declaración. - las mercancías cubiertas bajo este Certificado de Origen son originarias del territorio de _____, y cumplen con los requisitos de origen especificados para estas mercancías, en el Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de El Salvador y la República de Honduras.  _____ Firma de la Persona Autorizada de la Empresa  _____ Fecha de la Declaración de Origen  Este Certificado consta de __ páginas, incluyendo todos sus anexos		13. Certificación de la Autoridad Certificadora: Se certifica que todas las mercancías cubiertas bajo este Certificado de Origen cumplen con las Reglas de Origen establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y la República de El Salvador y la República de Honduras.  _____ Firma Autorizada y sello de la Autoridad Certificadora  _____ Fecha de Certificación:			



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

**INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN**

Para los efectos de obtener tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser llenado de forma legible y completado por el exportador de las mercancías, sin presentar tachones, manchones, correcciones o sin escribir entre las líneas y la autoridad gubernamental competente, o sus sucesores, podrán completar el certificado a pedido del exportador o productor. El importador deberá, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, proporcionar el certificado al momento de hacer la declaración de importación.

Por favor escriba o imprima la información. En caso de necesitar espacio adicional usted deberá usar las páginas de anexo del Certificado de Origen.

El Certificado de Origen debe ser completado por el exportador en el idioma del territorio de la Parte exportadora o en inglés. En los casos cuando el certificado de origen sea presentado únicamente en el idioma de la Parte exportadora, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar una traducción del certificado de origen al inglés.

**Campo 01:** Indique el nombre completo, la denominación o nombre comercial, domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico, y el Número de Identificación Tributaria del exportador.

El Número de Identificación Tributaria será en:

**La República de China (Taiwán): the Business Account Number (BAN)**

**La República de El Salvador: Número de Identificación Tributaria (NIT)**

**La República de Honduras: Número de Registro Tributario Nacional (RTN)**

**Campo 02:** Deberá ser llenado con respecto a las mercancías descritas en el Campo 06, que son importadas al territorio de cualquiera de la Partes, en un período específico de tiempo de no mayor de doce (12) meses (período de cobertura). “DESDE” deberá ser seguido de la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado comienza a cubrir las mercancías descritas. “HASTA” deberá ser seguido de la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el período que cubre el certificado. Las importaciones de cualquier mercancía cubierta por el certificado deberán llevarse a cabo dentro de las fechas indicadas.

El espacio provisto para el No. de Certificado, es exclusivamente para uso de la Autoridad Certificadora.

**Campo 03:** Indique el nombre completo, la denominación o nombre comercial, domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el Número de Identificación Tributaria del productor, como se indica en el Campo 01. En caso que el certificado cubra mercancías de más de un exportador, indique: “VARIOS” y adjunte la lista de productores incluyendo el nombre legal completo, la denominación o nombre comercial, domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico, y el Número de Identificación Tributaria, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 06. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, se deberá indicar “DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE”. En el caso que el productor y exportador sean la misma persona, indique: “IGUAL”.

**Campo 04:** Indique el nombre completo, la denominación o nombre comercial, domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico, y el Número de Identificación Tributaria del importador, como se indica en el Campo 01.



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

**Campo 05:** Especifique la cantidad que va a ser exportada y la unidad de medida presentada en la factura de cada artículo de las mercancías a ser importadas, como se muestra en la declaración de Aduana.

**Campo 06:** Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía que contiene la factura, como también con la descripción que le corresponda en el Sistema Armonizado (SA).

**Campo 07:** Para cada mercancía descrita en el Campo 06, identifique los 6 dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

**Campo 08:** Para cada mercancía descrita en el Campo 06, indique el criterio aplicable con las letras A, B o C, de conformidad con los criterios de origen para tratamiento arancelario preferencial descritos en este campo. Las reglas de origen están incluidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado.

**Criterios de Origen para Tratamiento Arancelario Preferencial**

- A Una mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes de conformidad con el Capítulo (Reglas de Origen) de este Tratado;
- B Una mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo (Reglas de Origen) de este Tratado; o,
- C Una mercancía sea producida en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado y la mercancía cumpla con los demás requisitos aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado.

**Campo 09:** Para cada mercancía descrita en el Campo 06, indique “SÍ” cuando usted sea el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique “NO”, seguido de (1) o (2), dependiendo de si el certificado de origen se basa en:

(1) Su conocimiento que la mercancía califica como originaria; o

(2) La declaración de origen que cubre la mercancía, llenada y firmada por el productor.

**Campo 10:** Para determinar el origen de una mercancía, se utilizan algunas opciones para adquirir el origen, establecidas en los Artículos 4.06, 4.08, 4.09 y 4.10 del Tratado, debe indicar:

**ACU:** Acumulación

**DMI:** *De Minimis*

**MF:** Mercancías Fungibles

**JM:** Juegos o Surtidos de Mercancías

Cuando no aplique, indique “NO”.

**Campo 11:** Este campo se utilizará únicamente cuando existan observaciones en relación a este certificado.

En caso que una mercancía sea facturada por un operador de una tercera Parte o país no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá indicar el nombre, la denominación o marca comercial y domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) de este operador.



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

**Campo 12:** Este campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador de conformidad con el Artículo 16 de estas Reglamentaciones Uniformes. La fecha debe ser la fecha en que el Certificado fue completado y firmado.

**Campo 13:** Este campo debe ser firmado, sellado y fechado por el oficial autorizado de la autoridad certificadora de la Parte exportadora.



**Secretaría de Industria y Comercio  
República de Honduras**

**ANEXO IV**

**Declaración Corregida**

Un importador no estará sujeto a sanciones cuando, en el caso de:

- 1) La República de China (**Taiwán**), cuando el importador presente una solicitud para una declaración de modificación antes de que cualquier acción administrativa se lleve a cabo, para la verificación de la declaración en el documento o que las mercancías hayan sido objeto de una evaluación física.
- 2) La República de **El Salvador**, el importador que presente una declaración de mercancías que contenga abreviaturas, enmiendas, correcciones, tachaduras, borrones que no afecten el adeudo tributario u otras obligaciones de comercio exterior, podrán ser aceptadas por la aduana, siempre que el declarante presente una declaración complementaria de la misma. Si se comprueba la existencia de anomalías y omisiones que afecten la correcta determinación del adeudo se procederá a rechazarla. Todo lo anterior deberá realizarse antes que la autoridad competente haya iniciado la función de verificación y control de cualquier orden.
- 3) La República de **Honduras**, un importador presente una declaración de corrección previo al inicio de un acto administrativo que tenga por objeto comprobar o hacer una verificación o control de cualquier orden.